



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000013201206014-00
Ubicación 70578
Condenado YULI VANNESA SANCHEZ GARCIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 23 de Enero de 2024 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 25 de Enero de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Bogotá D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho respecto de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuestos por la sentenciada Yuli Vanesa Sánchez García, contra el auto del 18 de octubre de 2023, con el que se le negó la extinción como la prescripción de la sanción penal.

Cuestión Previa:

En atención a que se dispuso correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que la sentenciada ejerciera su derecho de defensa y contradicción frente al informe de policía nacional relativo a su captura en flagrancia por otro caso, y dado que a la fecha no se ha emitido sentencia condenatoria en su contra que haya hecho tránsito a cosa juzgada, este despacho se abstendrá de emitir pronunciamiento de fondo al respecto, en aras de salvaguardar su derechos y garantías que le asisten.

Del recurso de reposición:

La condenada allega libelo con el que manifiesta que para la negación de la libertad por pena cumplida se tuvo en cuenta informe de antecedentes de la policía nacional DIJIN, en el que se indica que ella había sido capturada en situación de flagrancia el 24 de octubre de 2022, dentro del radicado 2022-02629, por delito de tráfico de estupefacientes, en razón a que denota que transgredió la obligación de observar buena conducta.

Frente a lo que asegura que se tomó una decisión precipitada al no saber cual va ser el resultado del proceso penal por estupefacientes, por lo que considera que aún goza de la presunción de inocencia a pesar de haber sido capturada en flagrancia, de modo que al negarle la prescripción de la sanción penal sin tener una sentencia condenatoria, induce necesariamente a la negación de un derecho fundamental basado en hechos que son materia de discusión e investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación.

Señala que según la Corte Suprema de Justicia cuando se intenta ingresar a un sitio reclusorio la Fiscalía debe probar el carácter de venta de lo contrario la conducta sería atípica.

Indica que la suscripción del acta de compromiso se firma el 7 de diciembre de 2021, y la nueva vinculación al proceso por estupefacientes se produce el 24 de octubre de 2022,



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

llevando 10 meses el compromiso de observar buena conducta, por lo que desde el 24 de octubre se debió tomar la decisión y no esperar el término preclusivo para que el despacho realizara el estudio y verificara la transgresión existía normativamente.

Aduce que el nuevo proceso se advierte una clara colaboración con la justicia, debido a que hace entrega de manera voluntaria la droga estupefaciente que llevaba, situación que dice va a ser utilizada en el juicio penal y de conformidad con la presunción de inocencia, garantía constitucional a la cual goza como ciudadana, no se puede tomar una decisión si el hecho es aún materia de investigación.

Dice que el despacho judicial advierte que tiene conocimiento de la transgresión del compromiso en el mes de octubre de 2023, y ha pasado un año y un mes para indicar la transgresión al compromiso, los términos en materia penal son preclusivos y perentorios, más aún cuando no existe cosa juzgada sobre el delito de estupefacientes.

Agrega, que hay falta de competencia y jurisdicción por este despacho judicial, debido a que cuando se firma el compromiso se indica como dirección Carrera 7 C Norte No 32- 27 de Cartago, Valle, lo que se debió realizar por parte del despacho fue remitir el expediente para los homólogos de Buga, Valle, y desde luego el delito de porte de estupefacientes es investigado en el municipio de Ibagué, sitio donde viajaba a verse con su pareja sentimental.

Manifiesta que se encuentra gozando de la medida de aseguramiento en su lugar de residencia desde el 24 de octubre de 2022, y este término de privación de libertad corresponde a 13 meses, que también se pueden descontar para terminar la condena por parte de este despacho.

Pide reponer la decisión adoptada, y abstenerse de la toma de decisión por la falta de competencia y jurisdicción para negar la libertad, pues indica que los competentes son los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Buga, Valle del Cauca.

Además que cuando el despacho judicial en octubre observa la transgresión al compromiso de observar buena conducta ya la pena se encontraba finiquitada, y los términos en materia penal son preclusivos y perentorios, pues solo hasta el año 2023 este despacho observó tal situación.

Que para el tiempo de la transgresión solo le faltaban cinco (5) meses de privación de libertad, pero desde el 24 de octubre de 2022 se encuentra privada de la libertad en domiciliaria por tal motivo, pues se ha cumplido con la sentencia emitida por el juzgado de conocimiento. Por tal motivo considera que se encuentra purgada la pena y la sanción penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

Solicita como principio de favorabilidad que se tenga en cuenta el término de privación de la libertad en domiciliaria para poder terminar la condena que vigila este despacho.

Reponer la decisión por cuanto no ha sido condenada por el delito de porte de estupefacientes, pues se debe amparar la presunción de inocencia, pues se encontraba visitando a su pareja sentimental.

En caso de desatender sus súplicas, solicita se le conceda el recurso de apelación ante el juez de condena.

Consideraciones:

Toda vez que los recursos de reposición y subsidiario de apelación en comento cumplen con los requisitos de interés, procedencia, oportunidad y sustentación, en tal sentido entra el Despacho a resolverlos como seguidamente se expone.

De entrada se advierte que la decisión motivo de inconformidad en momento alguno negó la libertad de la sentenciada Yuli Vanesa Sánchez García, pues la misma se encuentra actualmente con beneficio de libertad condicional vigente por este caso.

En cuanto al instituto de prescripción de la sanción penal se tiene que como pena privativa de la libertad, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia, o en aquél que faltare por ejecutar, pero nunca en tiempo menor a 5 años.

Entonces, si el Estado ha dejado transcurrir el tiempo que tiene legalmente para ejercer el poder punitivo, habrá operado la prescripción como causal de extinción de la pena, que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento de la sentencia o su faltante.

Causal extintiva que representa una garantía para el penado y una sanción para el Estado por su ineficiencia en torno al ejercicio del poder punitivo otorgado por la Constitución y la ley, en la medida que ya no podrá hacer efectivo el acatamiento del fallo¹:

"La Sala debe señalarle al demandante sobre la naturaleza jurídica de la prescripción de la pena, que esta se consolida, no solamente con el transcurso del tiempo, sino, además, el mismo lapso, debe significar el abandono o el descuido del titular del derecho que deja de ejercerlo y al que se le extingue en consecuencia su interés. Por eso, es que en todos los ordenamientos se consagra la posibilidad de interrumpir un término prescriptivo si el titular del derecho desarrolla un acto positivo que pueda ser

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Sentencia de tutela del 13 de enero de 2009. M. P. José Leónidas Bustos Martínez. Rad. 39933.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

entendido inequívocamente como la reivindicación de este. Tratándose del ius puniendi... la prescripción extintiva se manifiesta en un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta si dejaron transcurrir el término que sus propias reglas fijaron para lograr el sometimiento del responsable penalmente, bajo el entendido del decaimiento del interés punitivo denotado en el hecho de que, ante la incapacidad para aplicar la pena, fenece la pretensión estatal para su cumplimiento."

Ahora bien, como se indicó en el auto atacado, el período de prueba de 15 meses y 3 días fijado para el cumplimiento de las obligaciones a las que quedó supeditado el subrogado penal concedido, transcurrió del 7 de diciembre de 2021, fecha en que suscribió el acta de compromiso, al 6 de marzo de 2023, término dentro del cual estuvo suspendido el término prescriptivo de la pena, es decir, se trata de un lapso de tranquilidad, pues se dejó de ejecutar la pena por la confianza depositada en el sentenciado.

Por tanto, comoquiera que la sentenciada resultó capturada el 24 de octubre de 2022, según criterio jurisprudencial definido invocado en el auto atacado, el término de prescripción -cinco años para este caso- debe contarse a partir del vencimiento del período de prueba, esto es, desde el 6 de marzo de 2023 al 6 de marzo de 2028, el cual se evidencia que no ha transcurrido, motivo por el que se debe mantener la negación de la prescripción de la sanción penal.

En cuanto a la negación de la extinción de la pena, se advierte que entre las obligaciones para disfrute del beneficio de la libertad condicional, se encuentra la de observar buena conducta, obligación que hace parte del conjunto de compromisos que la sentenciada debía cumplir dentro del período de prueba que le fue fijado, lapso que si bien, ha fenecido, lo cierto es que Sánchez García no ha cumplido al resultar capturada en flagrancia en nuevo asunto por el delito de tráfico de estupefacientes.

Ante tal panorama, se debe indicar que aunque el artículo 67 del Código Penal establece que, vencido el periodo de prueba se debe proceder a la extinción de la sanción y la liberación definitiva, no es menos cierto que tal premisa normativa debe interpretarse de manera coordinada, pues al configurarse el lapso condicionado, la normatividad a su vez impone en todo caso la obligación al Juez ejecutor, de verificar el cumplimiento de las obligaciones; por tanto, no es jurídicamente correcto afirmar que una vez finalizado el periodo de prueba procede *ipso facto* el fenómeno jurídico de la extinción y liberación definitiva, ya que el agotamiento del periodo de prueba resulta solamente un hito que cumple doble función, (i) la de verificación del cumplimiento de los compromisos, etapa en donde el Juez de penas está facultado para activar o no el ejercicio de su función ejecutora y (ii) el inicio del periodo prescriptivo bajo los postulados del artículo 89 del Código Penal.



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

Al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Penal, en Sala de Decisión de Tutelas, puntualizó:

« (...) Dada la indeterminación normativa antes señalada, no es viable entender la fecha de finalización del periodo de prueba como un límite temporal para que el funcionario judicial verifique y se pronuncie al respecto, y menos que a partir de ese entendimiento le esté vedado al juzgador revocar la medida, de comprobarse el incumplimiento.»

Por tanto, una vez allegado el informe de antecedentes por parte de la Policía Nacional Dijin y revisado el aplicativo de consulta de procesos de la Rama Judicial, figura que la antes mencionada fue capturada y judicializada el 24 de octubre de 2022, dentro de la radicación 2022-02629, por el delito de tráfico de estupefacientes, y si bien no ha sido emitida sentencia condenatoria en ese caso, lo cierto es que además el 9 de diciembre de 2022, la fiscalía formuló escrito de acusación en su contra, hechos que denotan y se consideran como prueba sumaria que la sentenciada transgredió la obligación de observar buena conducta durante el periodo de prueba, de donde se desprende que lo menos no es viable por ahora la extinción de la pena pretendida, bajo el argumento de la sentenciada de que los términos son perentorios y preclusivos, pues si a ello se accediera en casos como estos, propiciaría situaciones dilatorias procesales con el ánimo fraudulento de lograr decisiones que rayarían con la impunidad.

Además, nótese que este despacho ha tenido prudencia al abstenerse de adoptar decisiones que vulneren el principio de inocencia de la señora Sánchez García, como sería la de revocar el subrogado penal otorgado en este asunto.

Ahora, la petición de adicionar a este caso el tiempo de privación de libertad que lleva por el otro asunto por el cual se encuentra detenida, deviene improcedente pues no se advierte que se haya precluido la investigación ni mucho menos que se haya dictado sentencia absolutoria en ese nuevo caso.

En cuanto a remitir el proceso por competencia a los homólogos de Buga, Valle, bajo el sustento que en el acta de compromiso se registró como residencia la ciudad de Cartago, Valle, no es de recibo por el despacho, por infundado, pues lo legalmente previsto es que al tratarse el juzgado de instancia de esta ciudad capital del país, el competente para conocer del caso son los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá, al tenor del artículo 42 de la Ley 906 de 2004, que señala en su último inciso: “Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad en el respectivo distrito”.

En este orden de ideas, se advierte que lo alegado por la sentenciada en cuanto a que el despacho se precipitó a negar la extinción de la sanción penal, no enerva la decisión



JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Calle 11 No. 9-24 Piso 8º - Teléfono: 2847287

atacada, pues su captura por un nuevo caso penal se considera por lo menos como mala conducta al punto que conllevó a interrumpir el término prescriptivo de la pena, por lo que deberá despacharse negativamente la reposición de la decisión impugnada.

Consecuentemente, se concederá el recurso subsidiario de apelación conforme con los arts. 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

Resuelve:

PRIMERO.- Abstenerse de emitir pronunciamiento de fondo respecto del motivo del traslado previsto por el artículo 477 de la Ley 906 de 2004.

SEGUNDO: No reponer el auto impugnado emitido el 18 de octubre de 2023, mediante el cual se le negó la extinción como la prescripción de la sanción penal a la sentenciada Yuli Vanesa Sánchez García, según lo motivado.

TERCERO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto. En consecuencia, enviar las diligencias correspondientes a la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, previo el trámite de rigor por Secretaría, de conformidad con los arts. 80, 193 y 194 inciso 4º de la Ley 600 de 2000.

CUARTO: Enterar de este auto a la defensa, y a la sentenciada prenombrada al correo electrónico: rollo3200@hotmail.com

Comuníquese y Cúmplase.

JORGE ENRIQUE AFANADOR RIVERA

JUEZ